



CBE 91/373

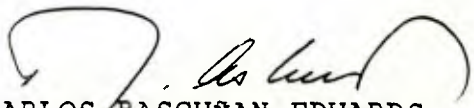
Señor
Carlos Ominami
Ministro de Economía
Presente

De mi consideración:

Hemos recibido una petición de audiencia a S.E. el Presidente de la República de don José Azar Cabezas, Presidente del Registro Nacional de Agentes Comerciales y Viajantes A.G.

Dado que el Presidente no puede atender esta solicitud y que ella se relaciona con asuntos que competen a su área de trabajo, le remito los antecedentes para su oportuna atención.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
Jefe de Gabinete

Santiago, Septiembre 2 de 1991.

CBE/mpd



Señor
José Azar Cabezas
Registro Nacional de Agentes Comerciales
y Viajantes A.G.
Presente

De mi consideración:

Con fecha 28 de Agosto, he recibido su petición de audiencia con S.E. el Presidente de la República.

Lamentablemente, obligaciones adquiridas con anterioridad impiden al Presidente Aylwin acoger su atenta solicitud.

No obstante lo anterior, el Presidente entiende y aprecia las razones que ha tenido Ud. para pedir esta audiencia y, por lo tanto, hemos remitido los antecedentes al Ministro de Economía, para su oportuna acogida.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



CARLOS BASCUNAN EDWARDS
Jefe de Gabinete

Santiago, Septiembre 2 de 1991.

CBE/mpd

REPUBLICA DE CHILE

PRESIDENCIA

emf.

SOLICITUD DE AUDIENCIA

- DIRECTIVA REGISTRO NACIONAL
DE AGENTES COMERCIALES Y
VIAJANTES.

- Solicitan audiencia con S.E.

Asistirian a la audiencia:

--JOSE AZAR CABEZAS
Presidente

- ENRIQUE SANTA ANA MALUENDA
Vice Presidente

- ENRIQUE TESTA ARUESTE
Abogado-Fiscal.

NOTA: Adjunto carta y documentos
anexos.

MARCELO ZAPATA CANCINO

Santiago, 28 Agosto de 1991

MEMORANDUM

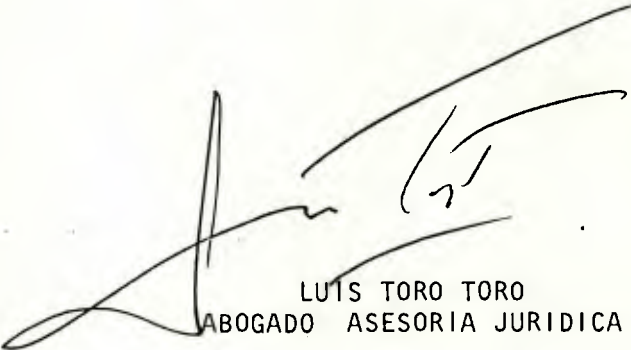
REF.: Adjunta lo que indica.

SANTIAGO, 27 AGO 1991

DE : LUIS TORO TORO
ABOGADO ASESORIA JURIDICA
A : SR. MARCELO ZAPATA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De acuerdo a lo conversado, ad-
junto a la presente documentos solicitados.

Sin otro particular, saluda aten-
tamente a Ud.,



LUIS TORO TORO
ABOGADO ASESORIA JURIDICA

INCL.: Lo indicado

LTT/mtl

P. 5 (De parte de una audiencia
con S.E.).
MT

LISTA DE LAS PERSONAS
QUE
ASISTIRIAN A LA AUDIENCIA.

- 1.- Sr. JOSE AZAR CABEZAS
PRESIDENTE DEL REGISTRO NACIONAL DE AGENTES COMERCIALES
Y VIAJANTES A.G.
- 2.- Sr. ENRIQUE SANTA ANA MALUENDA
VICE-PRESIDENTE.
- 3.- Sr. ENRIQUE TESTA ARUESTE
ABOGADO-FISCAL *6988088* *DEPOSITOS 372 of 602*

LEY DEL VIAJANTE

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE. Jueves 14 de Diciembre de 1967. N° 26.917. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. SUBSECRETARIA DEL TRABAJO. FIJA TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY QUE CREO EL REGISTRO NACIONAL DE VIAJANTES.

Santiago, 1° de Diciembre de 1967. Hoy se decretó lo siguiente:

Núm. 811.— Vistos y teniendo presente:

- 1.— La facultad que me confiere el artículo 7° de la ley N° 16.646 de 16 de Agosto de 1967, para refundir en un solo texto las disposiciones contenidas en las leyes Nros. 9.588, 16.281, 16.363 con los de la ley N° 16.646;
- 2.— La proposición formulada al respecto por el Registro Nacional de Viajantes y el estudio realizado por la Asesoría legal del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y
- 3.— La facultad que me confiere el artículo 72°, N° 2 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO:

El siguiente es el texto refundido de la ley que creó el Registro Nacional de Viajantes.

ARTICULO 1°.— Se denominarán viajantes, para los efectos de esta ley, las personas que, inscritas en el registro respectivo, ofrezcan habitualmente, por cuenta de una o varias casas mayoristas o de una o varias industrias, mercaderías en venta fuera del establecimiento, sea en plaza o en viaje. El viajante, para ser considerado tal, deberá trabajar personalmente para el o los establecimientos comerciales o industriales que les hayan conferido la misión de vender.

Se entenderán también por viajantes las personas que, con los mismos requisitos y, en las condiciones señaladas en el inciso anterior, ofrezcan habitualmente en venta fuera del establecimiento respectivo, sean en viaje, por cuenta de terceros, bienes o servicios tales como acciones, bonos, seguros, propagandas y, en general, las cosas comprendidas en el tráfico mercantil corriente según las disposiciones del Código de Comercio.

ARTICULO 2°.— Los viajantes son empleados particulares y, en consecuencia, se les aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo y las de las leyes referentes a los empleados particulares en todo lo que no sean contrarias a la presente ley.

En el caso de los viajantes de seguros y de títulos o valores diversos de inversión, solamente tendrán la calidad de empleados particulares los agentes profesionales calificados por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Los contratos de trabajo de los viajantes se extenderán en cuadruplicado, y los empleadores deberán entregar dos copias al Registro Local respectivo.

ARTICULO 3°.— Créase el Registro Nacional de Viajantes, en el cual deberán inscribirse las personas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 6° de la presente ley.

ARTICULO 4°.— Estará a cargo del Registro Nacional de Viajantes y de la aplicación de la presente ley una Comisión que estará compuesta por:

El Jefe del Departamento de Enseñanza Especial;

Dos representantes de la Cámara Central de Comercio de Chile;

Un representante de la Asociación de Viajantes de Chile, y

Un representante del Sindicato Profesional de Viajantes de Chile.

ARTICULO 5°.— La inscripción de los viajantes

se hará en Registros Locales que serán establecidos en las ciudades donde exista un Instituto Comercial del Estado y que comprenderán las zonas que determine el Reglamento.

Estarán a cargo de estos Registros, Comisiones Locales que estarán compuestas por:

El Director del Instituto de Comercio, que le presidirá;

El Presidente del Sindicato de Viajantes respectivo;

El Presidente de la Junta Regional de la Asociación de Viajantes de Chile, y

Dos representantes de la Cámara de Comercio Mayorista.

ARTICULO 6°.— Deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Viajantes:

a) Las personas que exhiban título de Viajantes, otorgados por los Institutos Comerciales, por planteles de Instrucción legalmente reconocidos en conformidad al Estatuto Universitario, o por otros establecimientos de enseñanza particular reconocidos por el Estado;

b) Las personas que a la fecha de la promulgación de la presente ley comprueben fehacientemente, haber ejercido actividades de viajantes durante cinco años por lo menos en empresas comerciales o industriales, y

c) Las personas que se encuentren facultados para intermediar en la colocación de seguros o títulos o valores diversos de inversión, las cuales no obstante las demás disposiciones de esta ley, quedarán sujetas a las atribuciones que el D.F.L. N° 251, de 1931, el D.F.L. N° 324 de 1960, la Ley N° 16.394 y sus respectivos reglamentos, confieren a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Podrán inscribirse los extranjeros que tengan más de 10 años de residencia en el país, pero su número no excederá del quince por ciento del total de los viajantes inscritos.

ARTICULO 7°.— El viajante que solicite su inscripción en el Registro deberá pagar un derecho de incorporación equivalente al uno por ciento del sueldo vital mensual escala A) de los empleados particulares del departamento de Santiago y acreditar por medio de certificados, condiciones de corrección y honorabilidad.

ARTICULO 8°.— La Comisión deberá hacer la inscripción dentro de 30 días, y mientras no la haya hecho, el solicitante o la persona cuya inscripción haya sido solicitada, podrá ejercer libremente las actividades de viajantes.

Las resoluciones que denieguen una inscripción podrán ser apeladas ante la Comisión a que se refiere el artículo 9°.

ARTICULO 9°.— La Comisión del Registro Nacional de Viajantes tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ordenar la inscripción en el Registro de las personas que cumplan con los requisitos y trámites que determine la presente ley;

b) Conocer de las apelaciones que se interpusieren de conformidad al artículo 8°;

c) Oír y resolver los recursos que se presenten en contra de los viajantes registrados;

d) Suspender o cancelar la inscripción de los viajantes registrados, cuando la Comisión de Registro Local presente los cargos que se hubieren formulado en contra de éstos y fueran aceptados, con audiencia del acusado por la mayoría de los dos tercios de los miembros de la Comisión;

e) Cancelar la inscripción de los viajantes registrados que hubieren sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio o con ocasión de su profesión;

- De las resoluciones dictadas en virtud de lo dispuesto en esta letra y en la letra d) Podrán reclamarse dentro del plazo de 30 días ante el Juez Letrado respectivo;
- f) Reinscribir a los viajantes cuya inscripción hubiere sido cancelada cuando a juicio de los dos tercios de los miembros de la Comisión, existieren motivos calificados para su rehabilitación;
 - g) Nombrar las Comisiones Locales en las ciudades donde se cumpla con los requisitos exigidos en la presente ley, y
 - h) Administrar los fondos del Registro Nacional de Viajantes.

ARTICULO 10º.— Los viajantes pueden ser remunerados con sueldo, sueldo y comisión o comisión solamente y, en general, en cualquiera de las formas que establece el artículo 13º del Código del Trabajo.

Si los gastos de traslación y viáticos son de cuenta de los viajantes y en el contrato se estipula comisión solamente, se entiende que ésta se devenga desde el momento en que el comerciante o industrial vendedor confirme el negocio o negocios propuestos. Se entenderá tácitamente aceptados cuando el comerciante o industrial vendedor no los rechazare expresamente dentro de un plazo de 25 días para la zona comprendida entre La Serena y Puerto Montt y 35 días para el resto del país.

En todo caso, el empleador deberá cancelar a su viajante los gastos de traslación y viáticos correspondientes al viaje completo, cuando le comunicare suspensión de las ventas o despachare menos del cuarenta por ciento de los pedidos que este último hubiere concertado con la clientela de su zona de trabajo y que correspondieren a un determinado viaje, siempre que el comerciante o industrial vendedor los hubiere confirmado dentro de los plazos indicados en el inciso anterior.

No será aplicable la disposición precedente al viajante quien se hubiere asignado lo necesario para gastos de traslación y viáticos por alguno o algunos de sus representados. Si la asignación por estos conceptos no fuere suficiente o no correspondiere a los gastos efectivamente realizados, el empleador que hubiere comunicado la suspensión de las ventas pagará la diferencia de dichos valores.

ARTICULO 11º.— El viajante tiene derecho a las comisiones o remuneraciones convenidas sobre toda nota de compra-venta aceptada, entendiéndose por tal toda aquella que no fuere rechazada por escrito dentro de los plazos establecidos en el inciso 2º del artículo 10º.

El viajante tendrá derecho a la comisión convenida, tanto en las ventas que realice el comerciante o industrial con su colaboración directa como en las que efectúe sin ella pero que se refieren a clientes de la zona o región que se les hubiere asignado, y a quienes hubiere vendido en el transcurso de los doce meses anteriores a la fecha de la venta hecha directamente por dicho comerciante o industrial.

ARTICULO 12º.— La liquidación de las comisiones o remuneraciones deberá hacerse mensualmente, sobre la base de los negocios efectivamente realizados.

ARTICULO 13º.— En los contratos que deben suscribir los viajantes con sus empleadores deberá estipularse claramente lo siguiente:

- a) La región en que han de ejercer su actividad;
- b) La clase de mercaderías que han de vender, y
- c) La autorización a la prohibición de llevar representantes de determinados productos o manufacturas.

Se presume que el viajante, salvo convenios escritos en contrario con su empleador está autorizado para concretar negocios por cuenta de más de un comerciante o industrial, siempre que aquellos no comprendan las mismas mercancías.

ARTICULO 14º.— En los casos en que el viajante tenga que desempeñar también labores ajenas a su profesión, como cobranzas e inspecciones, deberá estipularse en los contratos si estos trabajos deben ser remunerados en forma especial.

ARTICULO 15º.— No será responsable el viajante salvo el caso de dolo o culpa de su parte por la insolvencia de su cliente.

ARTICULO 16º.— Para los efectos del pago del impuesto a la renta 5ª categoría, los empleadores deberán hacer los descuentos correspondientes en planillas de pago de conformidad con lo dispuesto en los arts. 42 al 45 de la Ley N° 6.457, de 10 de Enero de 1940, descontando un 50% por concepto de traslación y viáticos si ellos fueren de cuenta de los viajantes.

ARTICULO 17º.— Terminado el contrato de trabajo, el empleador deberá cancelar al viajante dentro del plazo de 30 días las remuneraciones que le correspondan.

ARTICULO 18º.— Sólo podrán ejercer las funciones de viajantes a que se refiere el artículo primero de esta ley, las personas inscritas en el Registro Nacional de Viajantes.

Toda persona que sin estar inscrita en el Registro sea sorprendida ejerciendo las funciones de viajante, será penada con una multa a beneficio fiscal de uno a tres sueldos vitales de los empleados particulares del departamento de Santiago la que será aplicada breve y sumariamente por el Juez Letrado del Crimen respectivo. Igual sanción se les aplicará al o a los mandantes responsables que les haya encomendado las ventas. En caso de reincidencia estas multas se duplicarán.

ARTICULO 19º.— Los gastos que demande la aplicación de la presente ley se efectuarán con los ingresos a que se refiere el artículo 7º y además con una cuota anual equivalente al uno por ciento (1%) del sueldo vital mensual escala A) de los empleados particulares de Santiago que deberá pagar todo viajante.

Los empleadores estarán obligados a descontar esta cuota anual a prorrata de los ingresos del empleado y hasta enterar en conjunto el 1% de un sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago. Este descuento se hará de los sueldos del mes de Marzo de cada año y deberán hacerlo llegar al Registro Nacional dentro de los treinta días siguientes a la fecha del descuento.

ARTICULO 20º.— El Registro Nacional y los Registros Locales procederán a cancelar la inscripción del viajante que se constituyere en mora en el pago de la cuota anual. El afectado sólo podrá ser reinscrito una vez pagada la totalidad de las cuotas adeudadas.

Para ser constituido en mora bastará el simple requerimiento de pago mediante carta certificada dirigida al domicilio que tenga señalado el viajante en el Registro correspondiente.

ARTICULO 21º.— En caso de fallecimiento de un viajante fuera del lugar de su residencia, los empleadores pagarán los gastos de traslado del cadáver al lugar de su domicilio. Si el viajante tuviese varios empleadores, los gastos se distribuirán a prorrata entre ellos.

Para el cobro respectivo tendrá personería suficiente el registro local respectivo.

ARTICULO 22º.— Esta Ley regirá 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Témesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.— E. FREI M.— William Thayer Arteaga.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento. Saluda atentamente a U., Ramón Luco Larena, Subsecretario del Trabajo suplen-

MOCIÓN -- APROBADA

La 7ª Conferencia Regional de IRO-FIET efectuada en la Ciudad de San Francisco, California entre los días 13 y 15 de Agosto de 1991, escuchada y estudiada en profundidad la exposición hecha por el Presidente de la Asociación Gremial Registro Nacional de Agentes Comerciales y Viajantes de Chile, compañero Jose Azar Cabezas, teniendo presente.

1.- Que la Ley 9588 llamada Ley del Viajante, promulgada el 1º de Abril de 1950 y reformada por otras disposiciones legales, refundidas en un solo texto por Decreto 811 del 1º de Diciembre de 1967, que lleva la firma del Excelentísimo Presidente de la República, Don Eduardo Frei Montalva.

2.- Que la mencionada Ley sirvió de modelo en varios países del mundo, ya que cumplía con las justas aspiraciones del esforzado gremio de Viajantes, especialmente en las regulaciones entre los empleadores y los trabajadores.

3.- Que el Decreto Ley N° 2757 de 1979, que creó las Asociaciones Gremiales y el Decreto Ley N° 3355, del 30 de Abril de 1980, que obligó al Registro Nacional de Viajantes a adecuarse a sus disposiciones y por último la Ley 18918 del 14 de Agosto de 1981, que derogó entre otras disposiciones a la Ley 9588 y reformas posteriores refundidas por Decreto Supremo 811.

4.- Que en consideración a que la ley 2757, sobre asociaciones gremiales, prohíbe taxativamente al Directorio Nacional de los Viajantes toda intervención en los conflictos laborales, dejando así a este importante y numeroso gremio, compuesto por más de 60.000 personas en la más espantosa indefensión, por cuanto priva, entre otras cosas, de la condición de TRABAJADOR sin derecho a previsión, ni ningún tipo de garantías tales como vacaciones, gratificaciones, jubilación, etc., lo que constituye una flagrante violación a los Derechos Humanos.

ACUERDO:

1º) .- PRESENTAR A SU EXCELENCIA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE, DON PATRICIO ALMYN AZOCAR, SUS MAS RESPETUOSOS APLAUSOS Y ADHESION EN SU BREGAR CONSTANTE POR CONSOLIDAR EL PROCESO DEMOCRATICO.

2º) .- RECONOCER LOS ESFUERZOS POR SERVIR A LOS TRABAJADORES Y AL PUEBLO DE CHILE PESE A LOS DIFICILES MOMENTOS POR LOS QUE ATRAVIESA EL PAIS.

3º) .- SOLICITARLE EL AUSPICIO DEL ANTE PROYECTO DE LEY DEL VIAJANTE, A EFECTO DE QUE SEA TRATADO EN LA ACTUAL LEGISLATURA.

4º) .- ENCOMIENDA AL PRESIDENTE DEL REGISTRO NACIONAL DE VIAJANTES DE CHILE COMPAÑERO JOSE AZAR CABEZAS, LA ENTREGA PERSONAL DE ESTAS EXPRESIONES SIN PERJUICIO DE LA DIRECTA INFORMACION.

ANTEPROYECTO DE LA LEY DEL VIAJANTE.

ART. 1º : Se denominarán viajantes, para los efectos de esta Ley, las personas que, inscritas en el Registro que se establece en el Art. 3º, ofrezcan habitualmente, por cuenta de una o varias casas mayoristas o de una o varias industrias, mercaderías en venta fuera del establecimiento, sea en plaza o en viaje. El viajante para ser considerado tal, deberá trabajar personalmente para el o los establecimientos comerciales o industriales que le hayan conferido la misión de vender.

Se entenderán también por viajantes, las personas que, con los mismos requisitos y, en las condiciones señaladas en el inciso anterior, ofrezcan habitualmente en venta fuera del establecimiento respectivo, sea en plaza o en viaje, por cuenta de terceros, bienes o servicios tales como acciones, bonos, seguros, propagandas, promociones, propagandas médicas y, en general, las cosas comprendidas en el tráfico mercantil corriente, según las disposiciones del Código de Comercio.-

ART. 2º : Los viajantes son trabajadores y, en consecuencia, se les aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo y las de las leyes referentes a ellos en todo lo que no sean contrarias a la presente Ley, sin embargo, los viajantes jubilados, podrán ejercer la actividad, sin la obligatoriedad del imponente activo.

En el caso de los viajantes de seguros y de títulos o valores diversos de inversión, solamente tendrán esa calidad los agentes profesionales calificados por la Superintendencia de Valores y Seguros.-

Los contratos de trabajos de los viajantes se extenderán en cuadruplicados, y los empleadores deberán entregar dos copias al Registro Local respectivo, quedando una en poder del empleador y otra en poder del viajante.-

ART. 3º : Créase el Registro Nacional de Viajantes, en el cual deberán inscribirse las personas que reúnan los requisitos señalados en el Art. 6º de la presente Ley.-

ART. 4º : Estará a cargo del Registro Nacional de Viajantes, y de la aplicación de la presente Ley, una Comisión Nacional compuesta de 7 miembros, que durarán 2 años en sus funciones, 6 de ellos elegidos por votación de integrantes del Registro, uno de los cuales la presidirá, más un representante del Ministerio de Educación, con derecho a voz y voto.-

ART. 5º : La inscripción de los viajantes se hará en Registros Locales, que serán establecidos en las Capitales Regionales, o donde la Comisión Nacional estime necesario.

Las solicitudes presentadas y aprobadas en los Registros Locales, deberán ser refrendadas por la Comisión Nacional.

Estarán a cargo de los Registros Locales, comisiones compuestas por 5 viajantes, designados por la Comisión Nacional.-

ART. 6º : Deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Viajantes y serán miembros de ella:

- a).- Las personas que exhiban título de viajantes, otorgados por los Liceos Comerciales, por planteles de instrucción legalmente reconocidos, en conformidad al Estatuto Universitario, o por otros establecimientos de enseñanza del Estado o particulares reconocidos por el Estado;
- b).- Las personas que a la fecha de la promulgación de la presente Ley, comprueben, fehacientemente, haber ejercido actividades de viajante, en empresas comerciales o industriales, durante 1 año, a lo menos, plazo que se extinguirá transcurridos 180 días de la promulgación de esta Ley;
- c).- Las personas que se encuentren facultadas para intermediar en la colocación de seguros o títulos o valores diversos de inversión, las cuales, no obstante las demás disposiciones de esta ley, quedarán sujetas a las disposiciones que el D.F.L. Nº 251, de 1931, a la Ley 18045 sobre Mercado de Valores de 1981, y al D.L. 3538 de 1980 sobre Superintendencia de Valores y Seguros;
- d).- Las personas que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren al día en sus cotizaciones con la actual A.G. Registro Nacional de Agentes Comerciales y Viajantes, para quienes no será exigible el pago de incorporación;
- e).- Aquellas personas que, en un plazo de 180 días de la promulgación de la presente ley, sean presentadas, para su inscripción, por empresas comerciales o industriales;
- f).- Aquellas personas, profesionales técnicamente capacitadas, como Médicos Veterinarios, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Electricistas, Ingenieros Mecánicos u otros profesionales universitarios, debidamente calificados por la Comisión Nacional.-

ART. 7º : El viajante que solicite su inscripción en el Registro Nacional de Viajantes, deberá pagar un derecho de inscripción equivalente a una unidad tributaria. Se eximen de esta obligación las personas comprendidas en la letra a) del Art. 6º.-

ART. 8º : La Comisión deberá hacer la inscripción dentro de 60 días, y mientras no lo haya hecho, el solicitante o la persona cuya inscripción haya sido solicitada, podrá ejercer las actividades de viajante.

Las resoluciones que denieguen una inscripción podrán ser apeladas ante la Comisión a que se refiere el Art. 9º.-

ART. 9º : La Comisión Nacional del Registro de Viajantes tendrá las siguientes atribuciones:

- a).- Ordenar la inscripción, en el Registro, de las personas que cumplan con los requisitos y trámites que determine la presente ley;
 - b).- Conocer de las apelaciones que se interpusieren de conformidad al Art. 8º;
 - c).- Oír y resolver los reclamos que se presenten en contra de los viajantes registrados;
 - d).- Suspender o cancelar la inscripción de los viajantes registrados, cuando una Comisión Local del Registro presente los cargos que se hubieren formulado en contra de estos y fueran aceptados, con audiencia del acusado, por la mayoría de los dos tercios de los miembros de la Comisión;
 - e).- Cancelar la inscripción de los viajantes registrados que hubieren sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio o con ocasión de su profesión;
- De las resoluciones dictadas en virtud de lo dispuesto en esta letra y en la letra d), podrán reclamarse, dentro del plazo de 30 días, ante el Juez Civil de Letras respectivo;
- f).- Reinscribir a los viajantes cuya inscripción hubiere sido cancelada, cuando a juicio de los dos tercios de los miembros de la Comisión existieren motivos calificados para su rehabilitación;
 - g).- Nombrar las Comisiones Locales en las ciudades que sean necesario, y
 - h).- Administrar los fondos y bienes del Registro Nacional de Viajantes.-

ART. 10. : Los viajantes pueden ser remunerados con sueldo, sueldo y comisión o comisión solamente y, en general, en cualquiera de las formas que establece el Código del Trabajo.

Si los gastos de traslación y viáticos son de cuenta de los Viajantes y en el contrato se estipula comisión solamente, se entiende que esta se devenga desde el momento en que el comerciante o industrial vendedor confirme el negocio o negocios propuestos. Se entenderán tácitamente aceptados cuando el comerciante o industrial no los rechazase expresamente dentro de un plazo de 25 días para la zona comprendida entre La Serena y Puerto Montt y 35 días para el resto del país.

En todo caso, el empleador deberá cancelar a su viajante los gastos de traslación y viáticos correspondiente al viaje completo, cuando le comunicase suspensión de las ventas o despachase menos del cuarenta por ciento de los pedidos que este último hubiere concertado con la clientela de su zona de trabajo y que correspondieron a un determinado viaje, siempre que el comerciante o industrial vendedor los hubiere confirmado dentro de los plazos indicados en el inciso anterior.

No será aplicable la disposición procedente al viajante a quién se hubiere asignado lo necesario para gastos de traslación y viáticos por alguno o algunos de sus representados. Si la asignación por estos conceptos no fuere suficiente o no correspondiere a los gastos efectivamente realizados, el empleador que hubiere comunicado la suspensión de las ventas pagará la diferencia de dichos valores.

ART. 11. : El viajante tiene derecho a las comisiones o remuneraciones convenidas sobre toda nota de compraventa aceptada, entendiéndose por tal toda aquella que no fuere rechazada por escrito dentro de los plazos establecidos en el inciso 2do. del Art. 10.

El viajante tendrá derecho a la comisión convenida, tanto en las ventas que realice el comerciante o industrial con su colaboración directa como en las que efectúe sin ella pero que se refieran a clientes formados por el viajante o clientes del listado, zona o región que se le hubiere asignado por el empleador, y a quienes hubiere vendido o visitado en el transcurso de los doce meses anteriores a la fecha de la venta hecha directamente por dicho comerciante o industrial.

ART. 12. : La liquidación de las comisiones o remuneraciones se pagará dentro de los 10 días siguientes a los despachos efectuados el mes anterior y comprenderá todos los negocios efectivamente realizados, sin considerar para ello las condiciones de plazo.-

Por ningún motivo se permitirá rebajar el porcentaje de las comisiones que correspondían al viajante al momento de tomar el pedido, no pudiéndose invocar alzas de precios o cambio de condiciones.

ART. 13º : En los contratos que deben suscribir los viajeros con sus empleadores, deberá estipularse claramente lo siguiente:

- a).- La región en que han de ejercer su actividad o el listado de clientes;
- b).- La clase de mercaderías que han de vender, y
- c).- La autorización o la prohibición de llevar representaciones de determinados productos o manufacturas.-

Se presume que el viajante, salvo convenios escritos en contrario con su empleador, está autorizado para concretar negocios por cuenta de más un comerciante o industrial, siempre que aquellos no comprendan las mismas mercancías.-

ART. 14º : En los casos en que el viajante tenga que desempeñar también labores ajenas a su profesión, como cobranzas o inspecciones, deberá estipularse en los contratos, la forma de su remuneración especial.-

ART. 15º : No será responsable el viajante por la insolvencia de su cliente.-

ART. 16º : Para los efectos del pago del impuesto a la renta, los empleadores deberán hacer las retenciones que correspondan, en planillas especiales y de conformidad a las disposiciones legales sobre la materia.-

ART. 17º : Terminado el contrato de trabajo, el empleador deberá cancelar al viajante, dentro del plazo de 30 días las remuneraciones y gastos que le correspondan.-

ART. 18º : Sólo podrán ejercer las funciones de viajeros, a que se refiere el Artículo primero de esta ley, las personas inscritas en el Registro Nacional de Viajeros.-

Toda persona que sin estar inscrita en el Registro sea sorprendida ejerciendo las funciones de viajante, será penada con una multa a beneficio fiscal de uno a tres sueldos vitales de los empleados particulares del departamento de Santiago, la que será aplicada breve y sumariamente por el Juez Letrado del Crimen respectivo.

Igual sanción se le aplicará al o los mandantes responsables que les hayan encomendado las ventas.

En caso de reincidencia estas multas se duplicarán.

- ART. 19º : Los gastos que demande la aplicación de la presente ley se efectuarán con los ingresos a que se refiere el Art. 7º y además con una cuota anual equivalente a una unidad tributaria.-
- ART. 20º : El Registro Nacional y los Registros Locales procederán a cancelar la inscripción del viajante que se constituya en mora en el pago de la cuota anual. El afectado sólo podrá ser reinscrito una vez pagada la totalidad de las cuotas adeudadas.-
- ART. 21º : En caso de fallecimiento de un viajante fuera del lugar de su residencia, los empleadores pagarán los gastos de traslado de sus restos al lugar de su domicilio. Si el viajante tuviese varios empleadores, los gastos se distribuirán a prorrata entre ellos.-
- Para el cobro respectivo tendrá personería suficiente el Registro Local respectivo.-
- ART. 22º : Serán deberes y atribuciones complementarios del Registro que se crea por la presente ley, procurar el perfeccionamiento técnico de sus integrantes a través de escuelas, Seminarios, Conferencias, Congresos u otros medios adecuados. De la misma manera, será su obligación dignificar la profesión y facilitar los medios adecuados al desempeño de la actividad del viajante, para lo cual ejercerá funciones que le permitan crear Institutos, casas de huéspedes; lograr convenios con hoteles y empresas de transportes y, en general, todo lo que tienda a los fines señalados.-
- ART. 23º : El activo y todos los bienes muebles e inmuebles, archivos y demás especies, así como el pasivo de la actual A.G. Registro Nacional de Agentes Comerciales y Viajantes, pasan a ser propiedad del organismo creado por esta Ley, que servirá de suficiente título para las respectivas transferencias.-
- ART. 24º : La actual directiva Nacional de la A.G. Registro Nacional de Agentes Comerciales y Viajantes, seguirá al frente del Organismo creado por la presente ley hasta 360 días después de su promulgación. Se llamará a elección de los Miembros de la Comisión Nacional con 30 días de anticipación al vencimiento de este plazo.-
- ART. 25º : Esta ley regirá 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.-